educativo, social, laboral y recreativo.

Artículo 7: Para aquellos casos en que el cuidado del discapacitado sea imposible o dificultoso en el seno del grupo familiar, el Ministerio de Bienestar Social apoyará la creación de hogares con internación total o parcial, reservándose la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

Promoverá también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrá a su cargo la habilitación, registro y supervisión. Serán especialmente tenidos en cuenta, para prestar este apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

#### CAPITULO II

# TRABAJO Y EDUCACION

Artículo 8: El Estado Provincial, a través de sus organismos centralizados, descentralizados o autárquicos y las empresas del Estado provincial, esta obligado a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) anual del ingreso, con las modalidades que fije la reglamentación.

Artículo 9: El desempeño de tareas por parte de personas discapacitadas en los entes indicados en el artículo precedente, deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Bienestar Social y por el organismo que disponga, conforme a al certificación prevista en el artículo 3. Dicho Ministerio verificará -además- el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.

Artículo 10: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Artículo 11: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Provincial para la explotación de pequeños comercios, se dará la prioridad a las personas discapacitadas que pueden desempeñar tales actividades y que lo soliciten, siempre que los atiendan personalmente, sin perjuicio del ocasional auxilio de terceros.

Igual criterio adoptarán las empresas del Estado Provincial, con relación a los bienes inmuebles que le pertenezcan o utilicen. La reglamentación determinará las condiciones y actividades que se hace referencia en el párrafo precedente. Toda concesión o permiso que se otorgue sin observar la prioridad establecida en el presente artículo podrá ser revocada de oficio por el organismo concedente y a petición del Ministerio de Bienestar Social que también puede actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 12: El Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia -a través del Consejo Provincial de Educación- tendrá a su cargo:

Voraceo Wiaco

a) Orientar y realizar la acción educativa y reeducativa, en forma coordinada, a fin de que los servicios respectivos respondan a los propósitos de la presente Ley;

b) Establecer sistemas de detección temprana de discapacidad, atendiendo a la derivación y

tratamiento del educando discapacitado;

c) Dictar normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas en forma que abarquen los diferentes niveles y modalidades, tendientes a la integración del discapacitado al sistema educativo corriente;

d) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados;

e) Realizar evaluaciones y orientaciones vocacionales para educandos discapacitados;

f) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas acordes a su incapacidad o a talleres protegidos;

g) Formar personal docente y profesional especializado para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia o investigación en materia de rehabilitación.

### CAPITULO III

#### SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 13: El Poder Ejecutivo incorporará dentro de las prestaciones médico-asistenciales básicas que brinda la Provincia de Neuquén, las que requieran la rehabilitación de las personas comprendidas en esta Ley.

Artículo 14: Se asegurará la concurrencia regular del hijo discapacitado, a cargo del agente de la Administración Pública, a establecimiento oficial o privado controlado por autoridad competente, en el que preste servicios.

La rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular al establecimiento en que se imparta enseñanza primaria, al efecto de la bonificación por escolaridad, que en estos casos será duplicada.

Artículo 15: El Ministerio de Bienestar Social -como órgano de aplicación de la Ley 809promoverá los estudios tendientes a establecer un régimen de prestaciones sociales para los discapacitados, proponiendo las modificaciones que estime corresponden a dicho ordenamiento legal.

#### CAPITULO IV

# TRANSPORTE Y VIA PUBLICA

braue Niaus

Artículo 16: Las empresas de transporte de pasajeros interurbanos que operen regularmente en territorio provincial y sometidas al contralor de la autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas y a su acompañante, cuando éste sea necesario, en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y de rehabilitación a los que deba concurrir, sean públicos o privados. La reglamentación establecerá las comodidades que deban otorgarse a los discapacitados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Artículo 17: El distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19279 acreditará derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Artículo 18: En todas obras públicas que se proyecte en el futuro y que se destine a actividades que supongan el acceso de público, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas locomotivas. Esta misma previsión deberá efectuarse para los edificios que en adelante se construyan o reformen, destinados a entes privados que presten servicios públicos y en los que se realicen espectáculos con acceso al público.

En los planes oficiales de vivienda, cuando se adjudique una unidad habitacional a un grupo familiar en el cual haya algún discapacitado, se realizarán las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias para comodidad del mismo. En la adjudicación se dará prioridad a personas discapacitadas y a familias en la que alguno de sus integrantes lo sea. La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destinos de las construcciones aludidas. En aquellos casos en que sea viable, las autoridades a cargo de las obras públicas existentes, preverán su adecuación para los fines antes mencionados. La reglamentación establecerá el plazo para la adecuación y en que casos corresponderá la misma.

Artículo 19: Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho a deducir de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, el equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 1361 (T.O.1984).

Las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio o por cuenta propia quedan exentos del impuesto sobre ingresos brutos.

Artículo 20: La Ley del Presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4, inciso c) y demás artículos de esta Ley.

## CAPITULO V - TRANSPORTE

Artículo 21: Las empresas de transporte de pasajeros interurbanas que operen regularmente en el ámbito provincial y sometidas al contralor de la autoridad provincial, deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas y a su acompañante, cuando requieran ser trasladadas por dichos medios, ya sea para satisfacer necesidades de tipo familiar, médico, educativo, laboral, de esparcimiento y toda otra actividad que implique su integración plena en la sociedad. La reglamentación establecerá las

Torouwolliam

comodidades que deban otorgarse a los discapacitados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. (Incorporado por Ley 2.328, Boletín Oficial 2686 del 29/9/00)

TITULO III

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 21 bis: Las municipalidades de la Provincia del Neuquén podrán adherir -a través de la sanción de sendas ordenanzas- al régimen de protección integral para las personas discapacitadas instituído por la Ley y a lo dispuesto en los artículos 6, 8, 10, 11, 16, 17, 18.

Artículo 22: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén a los catorce días de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

FDO) ING. HORACIO EDUARDO FORNI. DN. ERNESTO AMSTEIN.

Registrada bajo número: 1634.

NEUQUEN, de noviembre de 1985.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

ventaria

Affalo - Newwood

lilton C Moral ble Concejo Delibera Afielo - Neuquén